

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGZINjMzODE5LTA2NzgtNGJkNy1iYTvkLWQzNmQzNWlzMDZmMwAQAN0VdFyOrHFBNspJseQ3MIQ...> 1/1

Popayán, 7 de marzo de 2022.

Doctora

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Juez Sexto Administrativo del Circuito.

j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REF: Expediente No. 19001333300620200009100

Demandante: ZULY MAGALY TRULLO TAO Y OTROS

Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO TIERRADENTRO E.S. E

Medio de control: REPARACION DIRECTA

WILLIAM TORRES ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.649.224 expedida en Cali Valle, con Tarjeta Profesional No. 130799 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Empresa Social del Estado Tierradentro – ESE, según poder que obra en autos, me permito interponer RECURSO DE APELACION contra el Auto Interlocutorio 132 proferido por su despacho el 3 de marzo de 2022, el cual ha sido notificado por Estado No. 015 del 4 de los corrientes mes y año, encontrándome dentro del término legal para manifestar y sustentar mi inconformidad contra la citada providencia, lo cual realizo en los siguientes términos:

HECHOS:

1. Según Auto Interlocutorio 132 del 3 de marzo del año en curso, el despacho a su cargo, rechaza por extemporáneo el Llamamiento de Garantía que la Empresa Social del Estado Tierradentro presentó conjuntamente con la contestación de la demanda, contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en calidad de tomador y asegurado del seguro, en atención a las pólizas de garantía única de seguro cumplimiento No. 3003165 expedida con vigencia desde 15 de mayo de 2018 hasta el 16 de marzo de 2019.
2. Tal como lo afirma el Juzgado, la mencionada póliza se encontraba vigente para la data de los hechos de la demanda, el cual según el hecho 08 de la demanda se indica ocurrió el 01 de julio de 2018.
3. Pese a lo indicado en el numeral anterior, el despacho a su cargo rechaza el Llamamiento de Garantía por extemporáneo, solamente bajo la siguiente argumentación:

“La demanda se notificó el 02 de octubre de 2020. Por tanto, el término para contestar la demanda era de cincuenta y cinco (55) días, la demanda vencía el 18 de enero de 2021.

La contestación de la demanda se efectuó el 19 de enero de 2021, según anotación en sistema siglo XXI, Por tanto, se encuentra extemporánea.”

SUSTENTACION DEL RECURSO

Es un hecho cierto y tal como lo afirma el Juzgado, la demanda interpuesta por la señora ZULY MAGALLY TRULLO TAO Y OTROS, le fue notificada a la Empresa Social del Estado Tierradentro – ESE, el dos (2) de octubre del año 2020.

Conforme a lo previsto en el cuarto inciso del artículo 8° del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, la notificación se entenderá realizada transcurrido dos **días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente, es decir que para el caso que nos ocupa, el término de cincuenta y cinco (55) días del traslado para contestar la demanda, **se surte a partir del miércoles siete (7) de octubre de 2020.**

Consecuente con lo anterior, **se tiene que a partir del siete (7) de octubre de 2020 hasta el 18 de diciembre de dicho año**, se surte cuarenta y nueve (49) días hábiles de traslado para contestar, quedando pendientes seis (6) días hábiles para completar el término de los 55 días hábiles en el año 2021.

Entre el 19 de diciembre de 2020 y el once (11) de enero (festivo de Reyes) de 2021, se presentó la suspensión de término por vacancia judicial que dispone el artículo 146 de la ley 270 de 1996.

Por tanto, la reanudación de los términos, **se contabilizan a partir del doce (12) de enero de 2021**, es decir que los seis (6) días restantes para cumplir el plazo de traslado **se extendió hasta el diecinueve (19) de enero de 2021**, que corresponde a los días hábiles 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de enero de 2021

De lo anterior, se puede concluir entonces, que la contestación de la demanda y el Llamamiento de Garantía, se presentó y se hizo dentro del término de los cincuenta y cinco (55) del traslado según la Ley, lo que indica que se ha presentado por parte del Juzgado, un error en la contabilización del citado plazo.

Quedando claro que tanto la Contestación de la Demanda y el Llamamiento de Garantía que se formuló para que se vinculara al proceso a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se hizo entiendo oportuno y en consecuencia, el Llamamiento en Garantía presentado debe ser admitido por el Juzgado.

Como complemento y soporte jurídico para excluir de la contabilización de los términos los días festivos, me permito hacer referencia a Ley 51 de 1983, que en su artículo primero reza:

“ARTÍCULO 1: Todos los trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, tienen derecho al descanso remunerado en los siguientes días de fiesta de carácter civil o religioso: primero de enero, seis de enero, diecinueve de marzo, primero de mayo, veintinueve de junio, veinte de julio, siete de agosto, quince de agosto, doce de octubre, primero de noviembre, once de noviembre, ocho de diciembre y veinticinco de diciembre, además de los días Jueves y Viernes Santos, Ascensión del Señor, Corpus Christi y Sagrado Corazón de Jesús.

Pero el descanso remunerado del seis de enero, diecinueve de marzo, veintinueve de junio, quince de agosto, doce de octubre, primero de noviembre, once de noviembre, Ascensión del Señor, Corpus Christi y Sagrado Corazón de Jesús cuando no caigan en día lunes se trasladarán al lunes siguiente a dicho día.

“Cuando las mencionadas festividades caigan en domingo el descanso remunerado igualmente se trasladará al lunes.

(...).” (Lo resaltado y subrayado fuera de texto).

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los **autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

- “1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 - 7. El que niega la intervención de terceros.**
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”
- (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “El **auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo** y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación” (negrilla fuera de texto)

En el presente caso la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado; por tal motivo, es procedente que la señora Juez, proceda a conceder el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 3 de marzo de 2022.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 244 ibídem prevé que cuando el auto es notificado por estado, el recurso de apelación deberá sustentarse e interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días** siguientes ante el juez que lo profirió.

El auto recurrido fue notificado por estado el 4 de marzo de 2022, por lo que se tiene hasta el 9 de marzo del año que transcurre para interponerse el recurso, en consecuencia, me encuentro dentro del citado plazo para su interposición.

PETICION

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito comedidamente, se conceda el recurso de apelación impetrado, y a su vez se sirva revocar el Auto Interlocutorio 132 del 3 de marzo de 2022 materia del recurso, y en su lugar se profiera providencia mediante la cual se admita el Llamamiento en Garantía contra LA PREVISORA S.A.

COMPAÑÍA DE SEGUROS, en calidad de tomador y asegurado del seguro, en atención a la póliza colectiva de seguro de automóviles No. 3003165 expedida con vigencia desde 15 de mayo de 2018 hasta el 16 de marzo de 2019.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'WILLIAM TORRES ROJAS', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

WILLIAM TORRES ROJAS.

C. No. 16.649.224 de Cali.

T.P. 130 799 del C. S. de J.